

301809

16
2ej



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

PROPUESTA PARA REDUCIR EL GASTO INNECESARIO
AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACION

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA : JAIME ARTURO BUENOSTRO SALINAS

PRIMER REVISOR

SEGUNDO REVISOR

Lic. Jesús Mora Lardizábal

Lic. Guillermo Cortes y Garnica

MÉXICO, D.F.

FALLA DE ORIGEN

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



*A mi Madre:
En su memoria y
por ser quien fue.*

*A mis hermanos:
Martha, Marcela, Eduardo,
Georgina y Elisa por el amor
que les tengo.*

Índice

Introducción	1
--------------------	---

Capítulo Primero: Antecedentes Históricos.

A).- Roma	3
B).- España	17
C).- México	33

Capítulo Segundo: Generalidades.

A).- Proceso, Procedimiento y Juicio	12
B).- Demanda	51
C).- Formalidades	55

Capítulo Tercero: Disposiciones Generales Sobre la Apelación.

A).- Medios de Impugnación y Recurso	62
B).- La Apelación	71
a).- Concepto de apelación	71
b).- Clases de apelación	73
c).- Aplicación	83

d).- Términos para interponer la apelación ..	84
e).- Admisión y efectos	87
C).- Agravios	97
D).- Denegada apelación y consecuencias	102

Capítulo cuarto:

Gasto innecesario al interponer el recurso de apelación.

A).- Planteamiento del Problema	106
B).- Tramitación	110
C).- Capacidad para Interponerla	114
D).- Grados de Calificación	116
Conclusiones	118
Bibliografía general	121

Introducción

Al abordar el tema de "El Gasto Inunnecario al Interponer al Recurso de Apelación" es sin duda alguna un tema de polémica ya que nos podemos encontrar en ambos casos ya como apelantes o como la parte que no apela, pero de acuerdo a las condiciones económicas en la que se encuentra nuestro País sería una medida acertada para proteger las partidas presupuestales destinadas al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos: el primero aborda el estudio del origen de la apelación partiendo de los antecedentes históricos en Roma, España y México, analizando la evolución que ha tenido este recurso a través del tiempo; en el segundo estudiamos al proceso, procedimiento y juicio su relación, así como la demanda y las formalidades que debe de contener ésta, en el tercero la importancia y consecuencias del recurso, así como sus efectos, su procedencia y la

denegación del mismo; y finalmente; el cuarto, se estudia el gasto innecesario al interponer el recurso de apelación y el perjuicio que causa al Erario Nacional.

Los recursos son los medios procesales para combatir las resoluciones de los juzgadores que causen algún agravio o perjuicio alguna de las partes. Sin embargo también en diferentes ocasiones se abusa de estos medios de impugnación para obstruir el procedimiento y obtener beneficios para una de las partes. Por lo que, tenemos la esperanza que el presente trabajo contribuya para que los legisladores modifiquen su postura frente al gasto innecesario que ocasiona el desistimiento del recurso por no encontrarse regulado en nuestro código procesal vigente. Así mismo, aprovecho el presente espacio para hacer un reconocimiento a todas aquellas personas; que tuvieron la paciencia y dedicación al apoyarme para la elaboración del presente trabajo, sin cuyo apoyo no hubiese sido posible la realización del mismo.

Capítulo Primero

Antecedentes Históricos

A).- Roma

La historia es uno de los conocimientos más preciados que el hombre ha adquirido, por lo que para dar inicio a nuestra tema diremos que en Roma existieron tres formas de Gobierno: La Monarquía, La República y El Imperio, y que en este último surge de manera determinante el recurso de apelación, y que más adelante hablaremos de su significado.

El Derecho Romano Procesal Civil, pasó por tres fases: la de las leyes acciones o acciones de la Ley, el proceso formulario y la del proceso extra ordinem o procedimiento extraordinario, cada sistema de acuerdo a como sucedieron se relacionaban uno con otro, "En primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba *in iure*; la segunda ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un "juez privado" y se llamaba *in iudicio*, o mejor, *apud iudicem* (delante del

juez)."¹

En relación a la congnitio extraordinaria o proceso extra ordinem, el Lic. Agustín Urbán González catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su compendio de Derecho Romano, menciona que ya no hay la división que en las dos primeras fases se dio, ni la litis contestatio que cerraba la primera etapa de la instancia, los tres sistemas tienen las siguientes características.

"El sistema de las acciones de la Ley, se caracteriza por la solemnidad de los actos y de las palabras que se efectúan en el concurso del magistrado, a ésta solemnidad se la llama legis actiones, cumplidas éstas las partes se dirigen a los presentes tomándoles como testigos-litis contestatio el magistrado los envía ante un juez para que estudie el litigio y dicte sentencia."

¹ Margherat S. Guillermo Horta. "Derecho romano" décima sexta edición, Editorial Fefring, S.A. de C.R. 1955, pág. 140.

Antecedentes Históricos

El segundo sistema-el formulario-el papel del magistrado consiste en redactar un instrumento fórmula, que lleva la designación del juez, y la determinación de sus poderes.¹

" El tercer sistema-cognitio extraordinem el Estado imparte la justicia, ésta se burocratiza, el magistrado conoce toda la instancia aunque frecuentemente delega en el juez esta tarea. El procedimiento oral es sustituida por el escrito, la justicia ya no se imparte gratuitamente, todo el personal que interviene en ella es retribuido ".²

De acuerdo a lo mencionado, nos daremos cuenta que durante la República en los dos primeros sistemas, no existió una clara jerarquía entre los tribunales, y por falta de organización no se contaba con medios de impugnación que estuvieran bien estructurados, por

¹ *Ulpiano* *Compendio de Derecho Romano*, quinta edición Editorial Diaz *Editorial* 1972, pág. 160 y s.s.

lo que las sentencias dictadas se consideraban como cosa juzgada, ya que condenaban o absolvían al demandado.

Nos encontramos que en el sistema extraordinario, el proceso es asunto público; el juez es autoridad y puede ordenar el desahogo de las pruebas; no existe contrato procesal y el proceso es monofásico; la notificación es un auto público; la plus-petito ya no tiene consecuencias tan perjudiciales; la sentencia es un acto de autoridad y puede contener la condena del actor; el juez puede condenar por menos de lo que reclama el acto y la condena puede tener objeto material; los recursos son: *in-integrum restitutio* y la ejecución, se realiza mediante *distratio honorum, cessio honorum* y *manumilitari*.³

Apreciamos que en éste último sistema, ya se encuentra regulado el recurso de apelación, por lo que la primera

³ Margaband Nieto Guillerna, obra citada, pp 174-176

sentencia que dicte el juez, no tendrá el carácter de definitiva, ya que al interponer el recurso ésta podrá ser modificada por una autoridad superior, y esto es debido a la organización de los tribunales.

Durante La República únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la *rehabactio in duplum* o la *integrum restitutio*, pero en el imperio al surgir el recurso de apelación permite hacer reformar la decisión de un juez, por lo que la sentencia tiene fuerza de cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada.

"En Apellatio.- La apelación data del principio del Imperio, pero que lo probable es que hubiese sido establecida por una Ley julio judicialia. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado podía desde luego, reclamar la *intercessio* del magistrado superior, *apellare magistratum*. De aquí procede la apelación.

Pero el magistrado delante de quien se llevaba no se contentaba con oponer su veto a la sentencia: la anulaba también, y la reemplazaba por una nueva sentencia. La apelación es suspensiva; detiene la ejecución de la sentencia. El juez de la apelación confirma la primer sentencia, o la anula, dando una nueva. De esta sentencia se puede aún apelar hasta haber llegado el último grado de jurisdicción.¹

Estamos ya frente al recurso de apelación, y por ser una pieza fundamental dentro del procedimiento romano, expresaré la opinión del Licenciado René Paignet respecto al tema en cuestión. "Se organizó un recurso y funcionó regularmente. Se podía apelar de la resolución del juez ante el magistrado que había dado la fórmula. Se podía recurrir contra la resolución de este magistrado ante el magistrado superior y así enseguida pasando por todos los escalones de la jerarquía judicial, hasta llegar al Emperador. La apelación no

¹ Véase, Eugène, "Estado Elemental de Derecho Romano", séptima edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1990, pp. 645 y 646.

llebaba simplemente a la anulación de la decisión atacada, sino a su enmienda".³

Entendemos que en el Derecho Romano, una de las grandes innovaciones para su procedimiento fue la apelación, en virtud de que se constituyó como la base para que diferentes legislaciones extranjeras la adoptaran y aplicaran este recurso, ya que en la actualidad es uno de los más importantes recursos, aunque cabe señalar que es necesario dar un merecido reconocimiento a los juristas romanos de esa época.

Su funcionamiento inicia durante el gobierno del Emperador Augusto, y es necesario introducirnos en su desarrollo, para entender su acierto jurídico y la manera en que empieza a dar resultados satisfactorios dentro del derecho, sin olvidar que en la

³ *Verget Riva "Tratado Elemental de Derecho Romano" sin número de edición Editorial Porrúa, S.A. México 1950, pp. 645 y 646.*

legislación del Emperador Justiniano el recurso tuvo algunas modificaciones.

En el imperio del Emperador Justiniano, se organizó a los tribunales de tal forma, que el recurso para ser interpuesto tenía que seguir con los lineamientos impuestos en este Gobierno, y cabe destacar que ya fue mejor la organización de los funcionarios jerárquicamente. El Doctor Eduardo Vallares nos dice: "La apelación es la queja o recurso que se formula ante un magistrado de orden superior, contra el agravo inferido por uno de categoría inferior, en resolución pronunciada en perjuicio del apelante, existían dos tipos de apelación la judicial que se formula contra sentencias definitivas y solo excepcionalmente contra interlocutorias, y la extrajudicial que es contra actos Administrativos, tales como el nombramiento de los decuriones".²

² Vallares Eduardo "Derecho Procesal Civil" quinta tercera edición, Editorial Puerto, S.A. México 1980, pp. 440 y s.s.

Este recurso no sólo los litigantes lo podían interponer, sino, también por terceros que tengan interés en el juicio, como el vendededor de una cosa que ha sufrido la ebección en manos del comprador, puede apelar la sentencia que declara la ebección, si el comprador no apela. Otro tanto puede decirse del comprador cuando el vendededor no apela del fallo que produce la pérdida de la cosa, así mismo también pueden apelar el fiador del vendededor, un coheredero y un legatario, y este recurso puede ser interpuesto en toda clase de juicios cíviles; incluso contra las resoluciones que imponen multas. ⁵

Las restricciones que se dieron fueron para los esclavos, los condenados por contumacia, o por crímenes graves quienes no podían hacer valer la apelación, las resoluciones del príncipe no son apelables, ni las resoluciones designadas por los jueces designados por los príncipes, ni las sentencias pronunciadas por los árbitros, porque sólo obligan a las partes cuando pasan diez años, no han sido rechazadas, pero sin embargo la sentencia interlocutoria solo podían ser apeladas,

cuando el agravio que causa no podía ser reparado en la definitiva, con el fin de evitar las aclaraciones en el juicio.⁷

El término para interponer el recurso fue de 10 días y tenía que ser por escrito con el nombre del apelante y la sentencia que se apelaba, por lo que se tiene que resaltar, es que este término era fatal o perentorio, con esta se quiere decir que si el interesado no cumplía con la interposición en el tiempo conferido por la ley, la resolución adquiría la calidad de cosa juzgada, y por lo tanto, podía ser ejecutada, efecto que aún regula nuestra legislación.

También se podía ser interpuesta en forma verbal al momento de que notificaba la resolución, ante quien se interponía la apelación era el juez que conocía del negocio y dictaba la resolución, y este decidía sobre si se admitía o se rechazaba.

⁷ Mallero Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", séptima primera edición, Editorial Porrúa, México 1994, p. 26 y s.s.

Una vez interpuesta la apelación y aceptada por el a quo, se suspendían los efectos de la resolución que se estaba impugnando, hasta que el ad quem, resolviera ese recurso, así el Jurista Herrera Bautista, señala que el efecto Ulpiano decía: "Admitida la apelación nada debe innovarse".⁴

Al ser aceptada la apelación por el a quo, el negocio se remitía al conocimiento del Tribunal Superior, por lo que la jurisdicción del juez de primera instancia se suspendía, por lo cual la sentencia podía ser ejecutada, hasta que el superior resolviera sobre esa apelación. Así entendemos que solo existía un efecto en este recurso, el suspensivo ya que como sabemos el efecto descalificativo no suspende la jurisdicción del juez de primera instancia, siguiendo el negocio su curso ó bien ejecutándose provisionalmente la resolución dictada, pero esta, supeditada siempre al tribunal de a quem. Y en esta legislación no se

⁴ Herrera Bautista José: "El Derecho Civil en México", octava edición, Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1980, pág. 517.

podía ejecutar provisionalmente la resolución impugnada.

La parte inconforme con la sentencia lo hacía a través de los libelli appellatorii, en el término fijado por la ley. El juez transmite al superior el escrito de apelación con el expediente y una breve relación libelli dimisorii. Ante el superior se procede ex nobis, pudiendo aportarse nuevas pruebas, la sentencia puede ser más desfavorable que la primera y puede acarrear una pena pecuniaria para el apelante temerario.⁹

Continuando con lo que fue el trámite de recurso el maestro Eduardo Vallares nos dice: "Provista de dichas cartas, el apelante debe presentarse ante el tribunal ad quem, pidiendo se le señale un término para continuar el recurso. Si no lo continúa, caduca el recurso y la sentencia apelada puede ejecutarse."¹⁰

⁹ Vasco González Aguellín *Obras citadas*, pp. 172 y 173.

¹⁰ Vallares Eduardo *Obras citadas*, pág. 87.

Por lo antes mencionado, cabe hacer un análisis respecto a que el apelante perdía su derecho al no comparecer ante el tribunal ad-quem para solicitar se le fijara un término para continuar el recurso, ya que éste caducaba, por lo que la sentencia impugnada quedaba firme y podía ser ejecutada. En la actualidad este principio es aplicable por que el litigante que no presenta agravios ante el tribunal de segunda instancia, dentro de los términos fijados por la ley, el recurso se declara desierto y la sentencia apelada queda firme y se puede ejecutar.

La sentencia apelada contiene varios extremos, el juez de apelación puede confirmar unos y rebocar otros, según le parezca justo.¹¹

En conclusión podemos decir que el tribunal de segunda instancia, podía rebocar o modificar la sentencia

¹¹ Villarza Eduardo "Derecho Procesal Civil" obra cita p.441.

pronunciada por el juez a quo.

En cuanto a las veces que se podía interponer este recurso, eran las veces que fuera necesario de acuerdo al número de magistrados que pudieran conocer del asunto conforme a su jerarquía, por lo que Justiniano hizo una modificación y prohibió que se apelara más de dos veces, en esta forma reestructuro la interposición dándole más exactitud al recurso.

B).- España

Continuando con el estudio del recurso de apelación, en cuanto a los antecedentes históricos, es el momento de abordar el tema en el Derecho Español y saber como surgió, la importancia que tubo y como se desarrolla.

Comenzaremos por dar una noción de como se conoció a este recurso: "Entiéndase por recurso de fuerza" o "Apelación contra el abuso" (Appellatio ab abusu), un remedio procesal por cuya virtud puede acudirse al tribunal civil, para que éste corrija las presuntas extralimitaciones de la jurisdicción eclesiástica. Se trata, pues, de una manifestación más del regalismo, ahora en el ámbito jurisdiccional. "La palabra fuerza significa... dentro de nuestro antiguo lenguaje, lesión injusta, y se aplica por analogía a las lesiones o perjuicios de esta

clase interrogados por un órgano de la jurisdicción eclesiástica".¹²

No se tiene una exactitud, de cuando surge el recurso de fuerza o apelación en el Derecho Real Español, por lo que hubo varios ordenamientos que nos demuestran que la facultad de juzgar haya estado siempre en España inherente al poder real y se haya considerado como emanación suya la ejercitada por todos los demás, dándose por consecuencia de este principio la apelación al rey de todas las sentencias que dictaban los jueces.

Para poder entender como el fuero juzgo, fue uno de los primeros ordenamientos que reguló la apelación, creo necesaria transcribir la Ley XXIII, libro III, título 3 del fuero antes mencionada. "Los obispos que deben amonestar a los jueces de su territorio que juzgan mal contra los pueblos, para que reformen las

¹² Enciclopedia Jurídica Ombú "Buenos Aires Argentina" tomo XXXI, pág. 99

providencias y dejen sin efecto; y si no lo quieren hacer, el obispo del territorio debe llamar al juez y a otros obispos u a otros hombres buenos y enmendar el pleito el obispo con el juez según derecho. Y si el juez fuere tan porfiado que no se preste a la enmienda, juzgue solo el obispo, y la providencia que dictare remítala al rey para que confirme lo que le pareciere que es justo".¹³

Podemos comprobar que de la ley antes citada, se desprende que la autoridad la ejercían los obispos sobre los jueces, para enmendar resoluciones que ellos consideraban injustas y de no poder aclarar dichas resoluciones, recurrían a obispos de otras jurisdicciones, por lo que le podemos llamar "instancias" y de no ser resuelto el asunto, se le hacía del conocimiento al rey, el cual determinaba lo que para él fuera justo.

¹³ Arzobispo D. Lorenzo "Enciclopedia Española de Derecho y Administración" o "Nuevo Centro de la Legislación de España e Indias" Imprenta de los Señores, Ande y Bías, Madrid 1850, tomo 333, pág. 46.

Comando en consideración estas decisiones,

el recurso de apelación en el Derecho Procesal Español, es aquí donde tiene su nacimiento, ya que primero resolvía el juez, y al considerar injusta la resolución la autoridad eclesiástica por conducto del Obispo conocía del asunto y en última instancia el Rey, considerándose una emanación de su soberanía real, ya que también se imponía en caso de apelación una pena, por lo que en esta época el único y verdadero juez de apelación era el rey.

También existieron otros ordenamientos que regulaban el recurso, por lo que hablaremos del fuero real, el cual se precisa en sus leyes 1 y 4 en donde se estableció que en los pleitos que no sean criminales ni de menor cuantía se podía interponer la apelación de las sentencias interlocutorias o definitivas dentro del tercer día, contando aquel en que se dio la sentencia; de tal forma que la interposición del recurso era ante el juez inmediato superior, y se tenía que dar fianza para las costas, quedando las cosas del pleito en el estado del tiempo en que se apeló.

Nos iremos percatando, como se le da una estructura más jurídica a la apelación, ya que se empezó por saber los términos para poder apelar, quien era competente para conocer del asunto y que sentencias eran apelables, por lo que nos damos cuenta que las modificaciones que ha tenido el recurso son de alguna forma muy escuetas, pero si apreciamos que su estructura se empieza a desarrollar.

Pues bien es el momento de hablar de uno de los ordenamientos de mayor importancia para algunos juristas, y es la ley de las siete partidas la cual se le atribuye a Don Alfonso conocido como el "Sabio" en el año de 1263. ¹⁴ cabe hacer la aclaración que en algunas de las obra citadas se le menciona como Don Alonso el "Sabio", habiendo hecho esta aclaración, diremos que el recurso dentro de esta ley ya adquiere mayor estructura, y para comprobarlo mencionaremos algunas de las leyes más importantes del título XXXII, partida tercera.

¹⁴ Baltasar Vostillo Edwards, "Historia del Derecho Vencroal Civil Mexicano", INAH, México, D. F. 1992 p. 77.

"Ley 1.- En apelación como la "querrela que alguna de las partes hace del juicio que fuese dado contra ella. Mandando o recurriéndose a enmienda de mayor juez". Las leyes 2 y 4 formularon el principio general de que pueden apelar de las sentencias, las personas a quienes perjudique el fallo aunque no haya sido parte en el juicio".¹³

"Ley 13.- De toda sentencia definitiva se puede alzar cualquier que se tubiere por agraviado de ella. Más de otro ordenamiento ó sentencia definitiva, no puede ni debe ninguno alzarse. Fuera de ende, si mandase el juez dar tormento a alguno a tuerto, ó hacer alguna otra cosa torticeramente, que fuese de tal natura que, seyendo acabado el pleito, no se podría después ligeramente enmiendar a menos de gran daño ó de gran vergüenza de aquel que se tubiese por agraviado".

¹³ Villaseca Echeverri, obra citada p. 88.

"Ley 17.- Se puede apelar, tanto de los jueces puestos para todos los pleitos ordinarios, como de aquellos que lo son para pleitos señalados. Salvo en los casos exceptuados en las leyes anteriores. Pero del Emperador ó rey ninguno se puede alzar, si bien puede pedirle merced, que sea si ha alguna cosa de enderezar ó de mejorar en aquello que juzgó. Eso mismo decimos del adelantado mayor de la corte del rey, que non se pueden alzar de el; ni de la sentencia que dan los jueces de abenencia contra alguna de las partes que metieron el pleyto en su mano; a no ser que alguno de estos jueces se mostrare manifiestamente enemigo del demandador ó del demandado, y la parte que esto entendiese, afrontase a aquel abenidor su contrario, que non diese juicio, ni audobiese mas por aquel pleito; en cuyo caso podrá apelar de la sentencia que diere".

"Ley 18.- El que se sintiere agrabiado por la sentencia de un juez, puede alzar del a otro que sea mayor, no dejando ninguno entre medias. Si quisiere alzarse al rey desde luego, pasando, por los otros jueces, bien puede hacerla. Y si interpone la apelación para

otra mayor, distinta de aquel a quien corresponde en grado, ó igual del juez inferior, vale la alzada, no para darles su conocimiento, sino para que entesen el pleito a aquel que tiene derecho de juzgarla. Si por el contrario se hubiese alzado para otro juez menor o extraño, es lo mismo que si nada hubiere hecho".

"Ley 22.- En alzada se puede interponer de palabra, luego que fuere dada la sentencia, ó por escrito, desde el día que fue dada hasta diez días. Si la parte apelante se temiere algún mal del juez, debe leer su escrito ante hombres buenos, para hacer testimonio como se alza de aquel juicio".

"Ley 23.- En parte debe seguir, la alzada al plazo que le pusiere el juez, y si el juez no lo hubiere señalado, dentro de dos meses. De modo que si el apelante no se presenta dentro de estos plazos, debe quedar firme la sentencia y pagar las costas a la otra parte. Si es su contrario el que no comparece, y no se le señala plazo, el juez

débelo emplazar para que venga a seguir el juicio; en cuyo caso si no comparece dentro del término del emplazamiento, el juez procederá según derecho conforme a su leal entender. Lo mismo sucederá si se le señala plazo y no comparece dentro de él. Más si acaeciese que ninguna de estas partes se persona, quedará firme la sentencia, y ninguna parte pagará las costas a la otra".

"Ley 27.- El juez de alzada, luego que la parte pareciere ante él, debe abrir la carta en que es escrita la alzada, examinar el pleito como pasó, y la sentencia en él dada, mandando al apelante esponga los agravios... Y si alguna de las partes dijere, que halló de nuevo cartas ó testigos que le ayudan mucho en su pleito, que no pudo mostrar ante el otro juzgador, debegelo recibir. Y si viese que la sentencia fue dada derechamente, débela confirmar, y condenar al apelante en las costas, y enviar a las partes otra vez al primer juez que cumppla su sentencia, ó ande adelante por el pleito principal, cuando el alzada fuere sobre algún incidente. Pero si entendiere que se alzó con derecho, mejore

la sentencia, juzgue el principal sin condenación de costas, y no lo envíe a aquel que juzgó mal..¹⁸

Ya se ha mencionado acerca de la importancia que tiene esta ley para los juristas, sin embargo cabe hacer mención que la mayoría del contenido de las siete partidas ya se encontraba regulado por el Derecho Procesal Romano.

Nos dimos cuenta del gran avance que tubo el recurso en estas ordenanzas, en virtud de que ya se encontraba mejor estructurado y su aplicación era más efectiva, por lo que las sentencias se podían modificar o confirmar según el caso, los términos fueron mejor establecidos y quedando claro ante quien se interponía el recurso, quien era competente para conocer del asunto y quienes podían apelar y contra que sentencias se podían alzar.

¹⁸ Arzobispo D. Xerardo. Obra citada pp. 52 y s.s.

Por último mencionaré algunos de los aspectos más importantes que regula la ley en cuestión.

El recurso de apelación o alzada, la podía interponer cualquiera de las partes o un tercero perjudicado y que se hacía ante un juez superior y se apelaba las sentencias definitivas pero no procedía en contra de las sentencias interlocutorias.

Se podía apelar hasta el juez de mayor jerarquía; esto quería decir que si jerárquicamente existía una autoridad mayor a la que dictó la sentencia, había la posibilidad de que se pudiera revisar, pero se estableció claramente que las apelaciones contra el emperador o el rey no eran procedentes.

La interposición de la alzada sería verbal o por escrito en un término de diez días, contados a partir del momento en que se conociera la sentencia.

Al interponer el recurso el apelante debía de continuarlo ante el superior dentro del término que le impusiera el juez, y si éste no le señalaba el término, entonces dentro de los dos meses siguientes, pero si el apelante no seguía con el recurso y no se presentara, la sentencia quedaría firme y era condenado al pago de las costas a la otra parte. Así mismo si la otra parte no se presentara cuando se le hubiese notificado el plazo para presentarse, se le sancionaría en la misma forma. Pero si ninguna de las dos partes se presentara la sentencia quedaría firme y no habría condena al pago de costas.

Al tener conocimiento de la apelación el juez de segunda instancia, cualquiera de las partes tenía el derecho de poder aportar nuevas pruebas que no se hubiese tenido conocimiento de que existían en la primera instancia, las pruebas antes referidas podían influir en la decisión del juzgador para poder confirmar o modificar la sentencia.

Así consideramos que la aportación

Antecedentes Históricos

efectuanda por la ley de las siete partidas fue sin duda una de las más importantes dentro de la legislación Española.

En el año de 1318 surgió otro ordenamiento el de Alcalá y que también regulaba el recurso de apelación, al respecto Lic. Becerra Vantista en su obra ya mencionada en este trabajo nos dice: "En el Derecho Español, alzada fue sinónimo de apelación y así se estableció: Alzandose alguna de la sentencia, debe seguir la alzada al plaza que le pusiere el juzgador, e parecer ante el juez de las alzadas con todo el proceso del pleyto". (título XXII, ley 3). Y para evitar demasiados recursos de apelación en los pleitos, el rey ordena que no existiera el recurso en contra de las sentencias interlocutorias, salvo si estas sentencias fueren dadas sobre defensión perentoria, o sobre algún artículo que faga perjuicio al pleyto principal.¹⁷

La observación que podemos hacer de este

¹⁷ Becerra Vantista *Ibid*: Obra citada p.p. 177 y 178.

ordenamiento es que no procede la apelación en contra de las sentencias interlocutorias salvo en casos especiales; en la ley 3 del título 13 regula que a partir del momento en que se apeló la sentencia el juicio deberá de seguir y acabar en el término de un año y si por culpa del juez no se pudiese terminar, este, pagara costas y daños a las partes.

Existieron otros ordenamientos los cuales además de regular en cuanto a la interposición y desarrollo del proceso, respecto al recurso de apelación. Mencionaremos los términos para interponer el recurso. "El Fuero Real fijo tres días para apelar. Las Siete Partidas fijo diez días. Las Ordenanzas Reales y la Novísima Recopilación lo redujeron a cinco días. La innovación fue por las Ordenanzas Reales que mandaron a comenzar a correr desde el día de la notificación y así también lo previno la Novísima Recopilación".¹⁸

¹⁸ Herrera Enríquez. Obra citada Pág. 444.

De acuerdo a todos los ordenamientos mencionados y los que se estudiaron, destaca que hubo diversas variaciones en cuanto al recuso de alzada o apelación, sin embargo nos falta por mencionar a la Recopilación de Indias que fueron dictadas durante la Colonia con el fin de regir a los territorios sometidos a la corona Española, pero sin embargo en materia de recursos de acuerdo con algunos autores como el jurista Rafael de Viana, la ley de Indias carecía de algunas lagunas por lo que se tenía que recurrir a las Leyes Españolas, por lo cual no creemos necesario introducirnos a su estudio.

Para concluir con la investigación de los antecedentes históricos del recurso de apelación en España, citaremos la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 ya que es de suma importancia para nosotros, porque al darse la Independencia de México, adoptamos parte de esta ley en nuestra legislación, señalando de gran importancia el contenido de dos artículos que a la letra dicen:

Art. 67.- Las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan un artículo, serán apelables dentro de los cinco días.

Art. 68.- Transcurrido dicho término, sin interponerse apelación, quedarán de derecho consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de declaración alguna.

Esta ley regula, la firmeza de las resoluciones judiciales y la apelación, de sentencia definitiva e interlocutorias, la cual sirvió de base a los códigos procesales que rigieron en México al obtener su Independencia.

C).- México

Hemos estudiado el recurso de apelación en la historia del Derecho Procesal Romano y Español, y para concluir con este capítulo le toca el turno a México, en el que sabremos como surgió, su desarrollo y los códigos procesales que regularon a la apelación.

Para iniciar con nuestro tema en el Derecho Procesal Mexicano, diremos que es necesario señalar tres grandes etapas, la primera en los tiempos primitivos, después la Colonia y por último el México Independiente.

En cuanto a los tiempos primitivos citaremos únicamente la opinión que describen en su obra los Juristas Rafael de Pina y J.C. Carráñaga en relación a esta primer etapa. "Como

en todos los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas consistía una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Era, sin duda, una justicia sin formalidades y sin garantías.¹⁹

Podemos decir que el criterio antes mencionado era influenciado por las costumbres y el ambiente social.

En la época Colonial, en el Derecho Mexicano estuvo vigente la legislación española en forma directa y posteriormente de manera supletoria, con el fin de llenar las lagunas del derecho que regía a los territorios americanos sometidos en la Corona de España. "La recopilación de Reyes de Indias publicada en virtud de la real cédula de Carlos III, 18 de mayo de 1763, dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase como

¹⁹ De Viana Rafael y Escudérola J.C. "Historia General Civil" México antigua edición "Editorial Porrúa, S. A. México 1960, p.41.

derecho supletorio de la misma el español, con arreglo al orden de prelación establecido por las leyes de Toro²⁰. El contenido de las Leyes de Indias, además de otros preceptos legales, contenía procedimientos sobre recursos y ejecución de sentencias, pero como ya se ha dicho que tenía ciertas lagunas, motivo por el cual se tenía que aplicar las leyes españolas.

En la Época Independiente a pesar de la proclamación de la Independencia, no fue motivo suficiente para que se dejaran de aplicar las leyes españolas, por lo que la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el código de las siete partidas se aplicaban como leyes nacionales.

"La Ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugna con las Instituciones del País. Y la Ley de Procedimientos, expedida el

²⁰ *Ibidem*, p. 48

4 de mayo de 1857 por el Presidente Comanfort, tomando el acervo procesal español la mayor parte de sus Instituciones".²¹

En última ley mencionada no constituía un código completo, por lo que hasta el año de 1872 se crea un código de procedimientos, tomando como base la ley de enjuiciamiento Civil de 1855 dada en España; el anterior código fue derogado por el que se expidió en 1880, por la que ambos códigos regulaban en forma similar el recurso de apelación, éste último se limitó a hacer reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones para sin cambiar sus principios fundamentales al código de 1872; posteriormente en el año de 1884 surge un nuevo código el cual estuvo vigente hasta el año de 1932 que fue derogado por el que actualmente se encuentra en vigor.

Citaré algunos artículos del código 1872

²¹ Ibidem, p. 17.

para poder observar como se regulaba la apelación:

"Art. 1486.- La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación".

"Art. 1488.- Se llama apelación al recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior".

"Art. 1489.- Pueden apelar de una sentencia:

- 1) El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio.
- 2) El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos,

Antecedentes Históricos

la indemnización de perjuicios o el pago de las costas".

"Art. 1492.- La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia."

"Art. 1500.- La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco días improrrogables, contados desde la notificación si la sentencia fuere definitiva o dentro de tres si fuere de auto."

Código de 1880, que posteriormente entra en vigor el

cual regulaba la admisión del recurso de la misma forma que el ordenamiento anterior por lo que transcribiré la siguiente disposición.

"Art. 1443.- Si el juez dudare de si legalmente procede la apelación, correrá traslado de la petición del apelante a la parte contraria por el término improrrogable de tres días; y previa citación decidirá dentro de igual término si admite el recurso."

Esta disposición tuvo aplicación a los códigos de 1872 y 1880, posteriormente fue derogada por el código de 1884, por lo que algunos artículos versan lo siguiente:

"Art. 672.- Si el que obtuvo sentencia favorable quiere impugnar la admisión del

Antecedentes Históricos
recurso, puede hacerlo dentro de las
cuarenta y ocho horas siguientes a la
notificación que se le hará, de haberse
presentado el testimonio ó los autos
en su respectivo caso."

"Art. 678.- Los medios de prueba establecidos en
el artículo 375, son admisibles en la
segunda instancia, con excepción de
la prueba testimonial sobre los
mismos hechos contenidos en las
interrogatorios de la primera
instancia y los directamente
contrarios a ellos."

"Art. 662.- La apelación debe interponerse ante el
juez que pronuncia la sentencia, ya

Antecedentes Históricos
verbalmente en el acto de notificarse
de ésta, ya por escrito dentro de cinco
días improrrogables, si la sentencia
fuere definitiva, o dentro de tres días,
si fuera auto".²²

Los artículos antes mencionados
contemplan a la apelación en cuanto al término para interponerla, ante
quien, y las sentencias apelables, cabe mencionar que los tres códigos antes
citados regulaban la apelación de la misma forma, por los que estos
códigos fueron derogados por el código de 1932 que es el código vigente,
el cual le da una mejor estructura y una aplicación más amplia al recurso,
por lo que con esto damos por terminado el capítulo referente a los
antecedentes Históricos.

²² Ricardo Sierra Humberto, "El Juicio Ordinario Civil" segunda reimpronta volumen 23, Editorial Cillias, S.A. México, D. F. 1960
pp.

Capítulo Segundo

Generalidades

A).- Proceso, Procedimiento y Juicio.

- En el presente capítulo hablaremos en forma general de lo que es y su significado del proceso, procedimiento y juicio, así como la importancia de cada uno de estos conceptos jurídicos.

- El proceso tiene su origen a partir del momento en que se presenta una demanda, la que una vez admitida por los órganos jurisdiccionales, se le da conocimiento a la parte demandada, por lo que procede a su contestación, así nos encontramos en presencia de un litigio en la que la parte actora pretende el cumplimiento de una obligación o un derecho, por lo que la parte demandada opondrá sus defensas y excepciones y de esta forma nos encontramos en que ambas partes sostendrán un litigio y por consecuencia se le da inicio a un proceso el que se desarrollara a través de un procedimiento teniendo como finalidad una sentencia complementada con una ejecución.

- " Todo proceso arranca de un presupuesto (litigio) se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derivar un complemento ejecución".²¹

- Sabemos que dar una definición en el campo jurídico es un poco complejo, ya que existen diferencias de criterio por parte de los estudiosos del derecho, pero que de alguna manera tratan de llegar a una conclusión en cuestión del tema que se esté estudiando, de acuerdo a lo anterior citaremos lo que para el jurista Cipriano Gómez Lara es el proceso.

" Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la

²¹ Gómez Lara Cipriano "Curso General del Proceso" primera edición, Centro Universitario Directorio General de Publicaciones UNAM, México D.F. 1974 pág. 115.

aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o definirlo.²⁴

De la anterior definición podemos decir que no se produce en un solo acto, sino que son varios actos que se dan en el transcurso del tiempo y que puede ser en períodos cortos o amplios. Cada acto se da de manera consecutiva, desde un principio hasta un final, por lo que se desprende que el proceso tiene un nacimiento y una conclusión.

Los sujetos del proceso son tres el actor, el demandado y el órgano jurisdiccional, de la que nace una relación trilateral, pero es necesario mencionar que existen los terceros ajenos a la relación sustancial.

²⁴ Gómez Lora Cipriano, *ibidem*, p.111

En el proceso se presentan dos etapas, la instrucción y el juicio, por lo que hablaremos en primer término de la instrucción.

"La instrucción constituye el ens medium entre la demanda y el procedimiento, y puede ser definida bajo el aspecto funcional, como la busca de los medios necesarios para probar: estos medios son las razones y las pruebas, cuando el procedimiento consiste en una decisión, y los bienes, cuando consiste en una transferencia".²³

En base a lo antes citado la instrucción se divide en tres fases o etapas.

La fase postulatoria es aquella en la que se requiere al juez para que administre justicia a través del ejercicio del

²³ Vallerio Eduardo. Obra citada p. 428

derecho de acción por parte del actor y que él no podrá intervenir si no se le solicita. "En la fase postulatoria, las partes exponen sus pretensiones y resistencia; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto".²⁶ En resumen la fase postulatoria se presenta con la demanda o acusación, se le da contestación a la demanda o se defiende de la acusación, y es aquí donde el juez tiene conocimiento del asunto y deja que las partes expresen lo que a su derecho conbenga.

Etapa probatoria esta tiene como meta que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa postulatoria. "La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proporción de los medios de prueba, su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo".²⁷

²⁶ Cipriano Gómez Lara. *Obras póstumas* p. 27

²⁷ Obello Fabila José. "Derecho Procesal Civil" sexta edición, editorial Harla, México, D. F. 1994. p. 42

La etapa a la que nos referimos con anterioridad se presenta para que el juzgador pueda tener un conocimiento más amplio de los hechos y que cada una de las partes pruebe, o confirme lo que realmente pretende.

Etapa Preconclusiva en la presente etapa las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal, precedente, y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia con la que pone término al proceso en su primera etapa.²⁸

Diremos que en esta última etapa se da la exposición razonada, verbal o escrita por parte de los abogados, para demostrar que de acuerdo a derecho la justicia asiste a su cliente.

²⁸ Ibidem p. 42.

Se mencionó que el recorrido durante o a través del proceso se llama procedimiento, por lo que Eduardo Pallares lo define de la forma siguiente:

Procedimiento.- "Sinónimo de juicio; designa una fase procesal autónoma y delimitada respecto con el juicio con que se entronca; sinónimo de apremio; Despacho de la ejecución en el juicio mercantil; diligencias o actuaciones o medidas; tramitación o substanciación total o parcial"²⁹. Así el jurista antes citado continúa diciendo.- El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con un o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente..

Por último se precisará la segunda etapa

²⁹ Eduardo Pallares. Obra citada p. 816.

del proceso la cual se compone únicamente del juicio.

Juicio la palabra se deriva del latín *judicium* que, a su vez tiene del verbo *judicare*, compuesta de *ius*, derecho y *diciere*, dare que significan dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

Hemos hablado que el proceso se inicia con la presentación de la demanda, por lo que el juicio es una de las etapas que se presenta durante el proceso, pero al igual que el proceso tiene su origen desde la presentación del escrito inicial ante los órganos jurisdiccionales y concluye con la sentencia definitiva.

Concepto clásico de juicio. "Juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez

competente que la dirige y termina con su decisión.³⁰

Con el concepto antes expuesto damos por terminada la primera parte de nuestro segundo capítulo, por lo que el siguiente punto a tratar es la demanda.

³⁰ Ibidem. p. 466.

B).- Demanda.

Es necesario resaltar la gran importancia que tiene la demanda dentro del proceso, dado que es la única forma de que los órganos jurisdiccionales puedan tener conocimiento de las diferencias existentes entre actor y demandado, así como de los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

Para el Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México José Oballe Fabela, la Demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.²¹

De acuerdo a lo anterior, diremos que la demanda es la presentación de un escrito, mediante el cual el actor redacta y precisa las acciones que reclama, las pretensiones y cada uno de los hechos que dieron origen al litigio, su presentación, dará nacimiento al

²¹ José Oballe Fabela, *Obra Citada*, p. 58

proceso y el ejercicio de la acción, por lo que también en ese ejercicio de la acción, se presenta la fase probatoria y la preclusiva.

Los requisitos que debe de contener el escrito de demanda son los que señala el artículo 255 del Código De Procedimientos Civiles Del Distrito Federal, y que a la letra dice:³²

Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promuebe;

II.- El nombre del actor y la casa que se señale para oír notificaciones;

³² Código De Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, sexta edición, Estrogon Polanco, México, D. F. 1961, p. 68.

- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- II.- El objeto u objetos que reclamen con sus accesorios;
- I.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- III.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- III.- El valor de la demanda, si de ella depende la competencia del juez.

Toda demanda debe de ser acompañada por los documentos que acrediten, funden y justifiquen las pretensiones y personalidad del actor, así como todas las copias certificadas o simples de acuerdo a la ley.

C).- Formalidades.-

Formalidades. "Las condiciones, términos y expresiones que se requieren para que un acto o instrumento sea válido."³³

En este punto nos referimos a la manera en que debe de presentarse el escrito de demanda, en la que quedara el modo de expresar la voluntad de las partes, tanto en la demanda presentada por el actor, como en la contestación de esta por parte del demandado.

El escrito de demanda tiene cuatro grandes partes:

1.- El premito.- Que contiene los datos de identificación del juicio: Tribunal ante el que se promuebe; el nombre del

³³ Velez Rosendo, Obra Citada, p.37.

actor y la casa que se señale para oír las notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; la vía procesal en la que se promuebe; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; y el valor de lo demandado.

2.- Los hechos, o parte en la que éstos se numeran y narran sucintamente con claridad y precisión.

3.- El derecho, en donde se indican los preceptos legales o principios jurídicos que el promohente considere aplicables.

1.- Los puntos petitorios o petitum, que como ya quedó señalado, es la parte en la que se sintetizan las peticiones concretadas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que se propone para la prosecución del juicio.

Así como también es importante que al

termino de cada escrito, lleve insertada la palabra protesto y la firma del promohente, ya que son requisitos indispensables para su aceptación en cuanto a formalidad se refiere, por lo que daremos por terminado nuestro capítulo con un formato, en el que se deberá observar el contenido de la demanda:

P_r_a_e_m_i_a

Nombre del actor: _____

Us

Nombre del demandado: _____

En vía en que se promuebe: _____

Numero de expediente: _____

Tribunal ante el que se promuebe

Nombre del actor _____

Si esta representado por abogado, representante legal, apoderado, endosatario... Etcétera; mencionarlo y acreditar la personalidad con la que se ostenta.

El domicilio y el nombre de las personas autorizadas para oír notificaciones.

El nombre del demandado, su domicilio, la vía procesal en la que se promuebe; el objeto u objetos que se reclamen con sus necesarios y el valor de la demanda.

Hechos

En esta parte de la demanda se enumeran los hechos en orden de acuerdo como sucedieron sucintamente con claridad y precisión.

Derecho

Aquí se citaran los preceptos legales o principios jurídicos los cuales se consideren aplicables. (Los artículos, las fracciones y los códigos o leyes a que se hacen referencia)

Los puntos Petitorios o Petitum

En esta parte se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que se propone para la prosecución del juicio.

" Protesto lo necesario "

En fecha: _____

Generalidades

Estas son las formalidades respecto de la demanda, pero es necesario de recordar que aunque todos los escritos de demanda deben de respetar estos lineamientos, cada parte tiene su forma muy particular de redactar cada escrito y la cual es muy respetable siempre y cuando atenten lo establecido por la ley.

Capítulo Tercero

Disposiciones Generales Sobre la Apelación

A).- Medios de impugnación y recurso

Para dar inicio a nuestro tercer capítulo diremos que no todas las resoluciones dadas por los órganos jurisdiccionales son legales o correctas, en virtud de que no existe ser humano perfecto, ya que estamos expuestos a cometer errores o simplemente a equivocarnos en el momento de dar una respuesta a una pregunta concreta. Es el caso que en los juzgadores también puede suceder que se lleguen a equivocar, aplicar incorrectamente un ordenamiento legal o simplemente interpretar, indebidamente la ley.

En virtud de lo anterior la legislación contempla este tipo de situaciones en las que se puede perjudicar o afectar a las partes o a un tercero que tenga interés en el juicio y si en un momento dado llega a suceder lo antes citado las partes pueden recurrir a los medios de impugnación o recursos para hacer valer sus derechos y de

Disposiciones generales sobre la apelación
esta forma poder corregir los criterios aplicados y no verse afectados por una equibocación o mala aplicación del derecho por parte del juez.

El Catedrático Cipriano Gómez Lara
explica los medios de impugnación de la siguiente manera:

"Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez y este control es en general (precisamente para la apelación, el recurso de casación, la regulación de competencia), encomendado a un juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o grabado, sino también de grado superior, aún cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. Así misma menciona que indudablemente que toda la impugnación se basa en la falibilidad humana; es decir, los actos del hombre están siempre expuestos a caer o incurrir en equibocaciones y en

Disposiciones generales sobre la apelación
injusticias, por lo que se considera la razón de toda impugnación."³¹

Es importante tomar en cuenta el dinamismo de la instancia. La impugnación es la aplicación del instar con un fin particular, individualizada.

"Los medios de impugnación, son todos aquellas recursos, procedimientos, instancias o acciones, que las partes tienen para combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho, injustos."³²

El doctor en Derecho Osvaldo Fabela, en su obra citada con anterioridad expresa que el vocablo latino impugnare proviene de in y pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar.
"Los medios de impugnación son actos procesales de las partes dirigidas

³¹ Gómez Lara Cipriano. Obra citada pp 293, 291 y 293

³² Ibidem p. 293, 291, 293.

Disposiciones generales sobre la apelación a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos, así mismo agrega que son también actos procesales de los terceros legitimados. Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial limitado a algunos extremos y una nueva decisión acerca de una resolución judicial.³⁶

Por último daremos el criterio del Lic. Rosalío Mallón Valdovinos quien expresa que los medios de impugnación son los actos procesales de las partes, encaminados a combatir las resoluciones del juzgador. Y que son defensas que la ley establece en primera instancia en contra de las resoluciones judiciales.³⁷

³⁶ Oballe Fabra José. Obra citada pp. 226 y 227

³⁷ Mallón Valdovinos Rosalío.- *Derecho Procesal Civil* 5^a edición Editorial Vsc. S.A. de C.M. México, C. F., junio de 1993 p.

Disposiciones generales sobre la apelación

De acuerdo a los criterios antes expuestos

podemos concluir diciendo que existe una opinión general, la cual se basa sobre las resoluciones judiciales que no están apegadas a derecho y las que contemplan irregularidades, errores o sean incorrectas o equivocadas, se podrá interponer los medios de impugnación.

Por lo que se refiere a Recurso, la palabra proviene del sustantivo latino "recursus" que significa la acción de recurrir. A su vez, el verbo recurrir alude la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa.¹⁸

"En su acepción forense, la palabra recurso ha sido registrada gramaticalmente como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo

¹⁸ Arellano García Carlos Derecho Procesal Civil tercera Edición Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1993. p. 113.

realizado por el juez anterior." 39

Por su parte el Licenciado Eduardo Vallares define a los recursos como las medias de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución a instancia misma. 40

Otra criterio de recurso lo manifiesta el Licenciado Millebardo Bazarte Cerdán de la manera siguiente: "Recurso en su acepción jurídica y sentido lato, significa la acción o facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, nululación o revocación de la misma." 41

³⁹ *Ibidem* p. 313.

⁴⁰ Vallares Eduardo, obra citada p. 683.

⁴¹ Millebardo Bazarte Cerdán, "Los Recursos en el procedimiento Civil Mexicano", Editorial Librería Carcella Huoa. e Impresores, segunda reimpresión México 1998, p.p. 9 y 10.

Nos podemos dar cuenta que los recursos sólo se pueden hacer valer o proceden cuando la parte que lo interpone sufre un agravio por la sentencia o resolución impugnada y que el propósito que persigue la interposición de un recurso es superar la fragilidad humana mediante la reparación de los agravios e injusticias producidos de equivocaciones. Así también permite al órgano que dicta la resolución impugnada o recurrida a un órgano superior, examinar esa resolución jurisdiccional dictada con el objeto de determinar si se ratifica, modifica o confirma.

Para concluir con este punto, diremos que de acuerdo a la doctrina se establece que hay una distinción entre recurso y medio de impugnación, por lo que se expone el criterio que en su obra de teoría General del Proceso expresa Cipriano Gómez Lara.

"Todo recurso es, en realidad un medio de impugnación; por el contrario existen medios de impugnación que no son

recursos. Esta significa pues que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie".¹²

Lo anterior lo podemos entender que el recurso se da dentro del mismo seno del proceso en una segunda etapa o segunda instancia. Por lo que pueden existir medios de impugnación extra o meta procesales esto quiere decir que no están dentro del proceso inicial ya que combaten una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso, para esto el Doctor Arellano García nos dice: "Existen además de los recursos, procesos autónomos de impugnación de las resoluciones, como lo es, el amparo directo que autoriza el artículo 138 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo) o el recurso extraordinario de resistencia de la Ley Española del 3 de febrero de 1881 (que pudiera articularse como un juicio), y los procedimientos incidentales de impugnación, tales como los de nulidad de

¹² Gómez Lara Cipriano. Obra citada p. 293.

actuaciones.¹³

Cada vez que se ha expuesto de manera muy general lo que son medios de impugnación y recursos, cabe hacer la aclaración que los legisladores han establecido diferentes tipos de recursos y medios de impugnación y que a cada uno de ellas se les rige de manera diferente, pues su procedencia, término de interposición, la resolución que se combate, la competencia para conocer por parte del órgano jurisdiccional y los efectos que producen, son distintos para cada recurso, por lo que trataremos únicamente de manera muy particular el recurso de apelación por ser el tema principal de nuestra investigación.

¹³ Arellano García Carlos Obra Citada p.316.

B.- La Apelación

a).- Concepto de apelación

La palabra apelación deriva del verbo latino appellare, que significa pedir ayuda, instar, pedir auxilio, y en efecto en tal sentido es utilizado en nuestro derecho.¹¹

Se entiende que la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.

El recurso de apelación es de los recursos judiciales ordinarios, el que se le considera como el más importante.

¹¹ Rodríguez Castro Santiago. Diccionario Etimológico Griego Latín del Español, primera edición Editorial Vollege México 1993, p. 137.

Disposiciones generales sobre la apelación

Para dar un concepto o una definición del recurso que nos ocupa, se analizaron varios criterios de los "juristas y se llegó a la determinación de unificar las diferentes opiniones y que daremos como definición la expresada por Becerra Vautista.

"Apelación.- El recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca confirma o modifica una resolución de primera instancia, se denomina apelación."¹³

Por otra parte el artículo 688 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal lo regula de la siguiente manera:

Art. 688.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o

¹³ Becerra Vautista José. Obra citada p. 218.

Disposiciones generales sobre la apelación
modifique la resolución del inferior.¹⁶

Es necesario aclarar y para evitar confusiones que en el segundo párrafo del artículo antes citado menciona la palabra revocación que significa anular, por lo que se le debe de dar esa interpretación y no relacionarlo con el recurso de revocación ya que este recurso se regula de forma diferente.

b).- Clases de Apelación.

Al hablar de las clases de apelación diremos que existen dos tipos de recursos que son los ordinarios y los extraordinarios, por lo que en los primeros se encuentra la apelación ordinaria y en los segundos la apelación extraordinaria, así también es importante señalar que existe la adhesión a la apelación y la denegada

¹⁶ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sexta Edición, Editorial Delma México, D. F. febrero 1994 p. 173.

Disposiciones generales sobre la apelación
apelación la cual se estudiará más adelante.

Apelación ordinaria es aquella que se interpone ante sentencias definitivas, sentencias interlocutorias y autos apelables, como ya ha sido mencionado en la definición del recurso de apelación, la intención que tiene este medio de impugnación es la revocación, modificación o confirmación de las sentencias anteriormente citadas, y que han causado un agravo a alguna de las partes o a un tercero.

Tomaremos los conceptos que menciona Eduardo Vallares respecto a las sentencias definitivas, Interlocutorias.

"Sentencia Definitiva. Las sentencias definitivas pueden ser parciales o totales. Son parciales las que únicamente resuelven alguna o algunas de las cuestiones litigiosas, y

totales las que resuelven todas." 47

"Sentencia Interlocutoria. La palabra interlocutoria proviene de inter y locutio, que significan decisión intermedia, por que las sentencias interlocutorias se pronuncian entre el principio y el fin del juicio." 48

Por lo que se refiere al auto diremos que son "Determinaciones, decisiones o resoluciones que dicta el juez respecto a las promociones que le presentan las partes. Son tres clases de autos los provisionales, que son determinaciones que se ejecutan provisionalmente; Preparatorias que son resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas y por último los definitivas, que son decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio." 49

47 Vallarín Eduardo. C.V.-cit. pp. 728 y 729.

48 Roldán Valdobrinos Rosalín. Obra citada p. 171.

El recurso de la apelación abre las posibilidades al apelante de que sea estudiada la resolución judicial por un superior, a fin de que se eviten agravios y perjuicios por determinaciones que no estén ajustadas a derecho, pero también está expuesto a que se le confirme la resolución por ser correcta la determinación y aplicación de la ley por parte del juzgador.

Por lo que se refiere a la adhesión a la apelación el siguiente artículo regula quien puede adherirse y en que términos.

Artículo 690.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de

Es entendible que aquel que obtuvo en la sentencia todo lo que pidió no podrá apelar, pero sin embargo aquel que fue el vencedor pero que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas podrá apelar también. (artículo 689 segunda párrafo).

Por último diremos que uno de los más importantes recursos ordinarios dentro de nuestra legislación y en el proceso es el de la apelación ordinaria.

Apelación extraordinaria.

Los objetivos que se proponen alcanzar al

⁴⁹ C.p. cit. p. 173.

Disposiciones generales sobre la apelación
interponer el recurso de apelación ordinaria los hemos estudiado con
anterioridad, por lo que los tratadistas al mencionar el tema de apelación
extraordinaria se refieren a que es una Institución impugnativa de
contenido complejo, ya que no lo consideran como un recurso sino como un
juicio de nulidad porque su intención es completamente diferente a la de la
apelación ordinaria y el órgano jurisdiccional competente para conocer de
este recurso es siempre un tribunal supremo o una corte suprema.

Los motivos por los cuales se puede
interponer la apelación extraordinaria son los que establece el código
procesal para el Distrito Federal. Y que se encuentran contemplados en
su artículo 717 y que a la letra dice:

"Artículo 717 del C.P.C.D.F.- Será admisible la
apelación dentro de
los tres meses que
sigan al día de la

Disposiciones generales sobre la apelación
notificación de la
sentencia:

II.- Cuando se hubiere notificado el
emplazamiento al reo, por edictos, y el
juicio se hubiere seguido en rebeldía:

III.- Cuando no estuvieren
representados legítimamente el
actor o el demandado, o siendo
incapaces, las diligencias se
hubieren entendido con ellos.

III.- Cuando no hubiese sido
emplazado el demandado
conforme a la ley.

Disposiciones generales sobre la apelación

M.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

También es conveniente señalar los siguientes artículos que regulan el recurso de apelación extraordinaria.

Artículo 718. C.P.C.B.F.- El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del

Disposiciones generales sobre la apelación
juicio. En todos los
demás casos el juez se
abstendrá de calificar el
grado y remitirá
inmediatamente,
emplazando a los
interesados, el principal
al superior, quién oírán a
las partes con los
mismos trámites del
juicio ordinario,
sirviendo de demanda la
interposición del recurso,
que debe llenar los
requisitos del artículo
255.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

Art. 720. C.J.C.N.F. La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 722.- El actor o demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación.

Art. 721.- Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso

Disposiciones generales sobre la apelación ratifiquen lo actuado, se sobreserá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte.

El objeto de la apelación extraordinaria como ya se ha mencionado es la nulidad de actuaciones y reposición del procedimiento para que el demandado sea oído y vencido en juicio. Esto quiere decir que todas las actuaciones judiciales se deben efectuar conforme a derecho.

c).- Aplicación

La aplicación de este recurso consiste en cuanto al objeto que persigue y en que resoluciones se puede interponer la apelación, así entenderemos que la aplicación consiste en las resoluciones que tomen los superiores para poder resolver el recurso.

Dicha aplicación será el estudiar el caso concreto, las disposiciones legales a que haga referencia el apelante. Recordamos que las partes que puedan interponer el recurso son el actor, el demandado y el tercero perjudicado, motivo por el cual la aplicación que se da a partir de los órganos superiores que tienen capacidad para conocer del recurso, también las partes interesadas son quienes interviene en la aplicación, desde el momento en que manifiestan su inconformidad de la resolución del juzgador y recurren a la apelación.

La interposición del recurso de acuerdo a nuestro código procesal debe de ser por escrito o verbal.

d).- **Términos para interponer la apelación.**

Para dar inicio a este inciso diremos lo

Disposiciones generales sobre la apelación
que es término. "El término judicial es el tiempo en que un acto procesal
debe llevarse acabo para tener eficiencia y baltidez legales."⁵⁰

Así podemos entender que el término es el tiempo que tienen o cuentan las partes para dar contestación a los escritos acordados por los órganos jurisdiccionales o también para interponer algún recurso, dar contestación a la demanda, para ofrecer pruebas, acusar rebeldía etc.

El artículo 691 del C.P.C.D.F. expresa la apelación debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronuncio la sentencia, dentro de cinco días

⁵⁰ Eduardo Vallares Obra citada p. 763.

Disposiciones generales sobre la apelación improporrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se trataré de la apelación extraordinaria.

Los autos que causen algún gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

Por lo que se refiere a la apelación extraordinaria el término para interponerla lo regula el código de la materia en su artículo 717 y que se refiere a término de tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

De acuerdo al artículo 718 de C.P.C.J. el juez podrá desechar la apelación extraordinaria cuando el recurso no se presentó dentro del término que establece el artículo anterior y cuando el

Disposiciones generales sobre la apelación

demandado haya contestado la demanda y se haya hecho sabedor del juicio. Por lo que en los demás casos se procederá conforme a lo que establece la ley.

Los términos para interponer el recurso de apelación se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 129 en relación al artículo 125 del citado ordenamiento y que se empezarán a contar al día siguiente en que surtieron efecto las notificaciones de las resoluciones judiciales que se impugnan.

Entendemos que los términos para interponer las apelaciones, ordinaria y extraordinaria se deberán apegar a las disposiciones generales que regula el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en relación a los términos judiciales. Por lo que si bien es cierto que dicho ordenamiento menciona los días que cuentan para la interposición del recurso, pero también se tiene que los términos cuentan a partir del momento en que se les notifica la resolución que se

desea impugnar.

e).- Admisión y Efectos.

La admisión se refiere a que se acepta o recibe el recurso para su estudio y así poder resolver sobre lo que se solicita o impugna, por lo que el recurso de apelación respecto a su admisión cuenta con dos efectos con el devolutivo y el suspensivo y puede ser admitido en uno solo o en ambos efectos.

El juez de a quo, ante quien se presenta el escrito de apelación, es el que debe resolver provisoriamente sobre su admisión o desechamiento, por lo que el juez deberá de considerar si la resolución que trata el órgano jurisdiccional es apelable, si el apelante cumple con los requisitos de tiempo, forma y contenido, así como si está legitimado para apelar de acuerdo al artículo 689 del C.P.C.B.

Disposiciones generales sobre la apelación

Se ha tratado de aclarar la confusión que existe al decir que la apelación se recibe en uno solo o en ambos efectos, cuando en realidad existen dos efectos y a pesar de que así lo regula el código vigente, es necesario decir que el efecto devolutivo no se suspende la ejecución de la resolución impugnada y que dicha ejecución quedara sujeta a los efectos que produzca el fallo o la sentencia que devuelva el superior.

La suspensiva expresa Becerra Plantista será la apelación que se admita suspendiendo la ejecución de la resolución impugnada. Por lo que continua diciendo que la apelación en ambos efectos significa que se admite en el efecto suspensivo, efecto que hace ya innecesario el devolutivo, porque suspendiéndose como se suspende, la ejecución de la resolución apelada, ya no hay necesidad de restablecer las cosas en el ser o estado que tenían porque conservan este ser y estado. ³¹

³¹ Becerra Plantista José Otero citada p. 598.

Disposiciones generales sobre la apelación

Es importante señalar lo que se regula en el C.F.C.D.F. respecto a los efectos que deber ser admitida la apelación, motivo por el cual transcribiremos algunos de los artículos del ordenamiento citado para saber como se deben de aplicar dichos efectos en el procedimiento.

Artículo 694.- El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejara en el juzgado, para ejecutar la copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior.

Disposiciones generales sobre la apelación

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que esta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto.

Artículo 695.- Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos.

Artículo 696.- De los autos y de las sentencias interlocutorias de las que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo

Disposiciones generales sobre la apelación que no exceda de seis días, otorga garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Si el tribunal confirmase la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas.

Artículo 697.- Si la apelación desolutoria fuere de auto o sentencia interlocutoria, el

Disposiciones generales sobre la apelación testimonio que haya de remitirse al superior, se formará con las constancias que señale el apelante al interponer el recurso, adicionadas con las que indique el colitigante dentro del término de tres días y las que el juez estime pertinentes, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado.

De no hacerse el señalamiento por el apelante precisamente al interponer el recurso, éste no será admitido.

Al recibirse las constancias ante el superior, se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que, de las constancias aparezca que no se ha

dejada de actuar por más de seis meses.

Por la expedición del testimonio regirá lo dispuesto en la parte final del artículo siguiente.

Artículo 698.- No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo. En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al superior, como se previene en el artículo 694. Las copias certificadas que forman el testimonio de ejecución, no causan el pago de derechos.

Artículo 700.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

II.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo.

III.- De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio. y

III.- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación

Nos hemos percatado que son dos los efectos en que se admite la apelación, el devolutivo que no suspende el procedimiento y que se puede ejecutar la sentencia, por lo que el apelante deberá de garantizar la ejecución por medio de una fianza que garantice tanto por el actor o el demandado según el que haya apelado lo contemplado en el artículo 689. Y si es en el efecto suspensivo este detiene el procedimiento hasta que no recaiga el fallo del superior.

C).- Agravios.

Hemos dicho que el recurso de apelación surge o se puede interponer cuando una de las partes o terceros que hayan salido al juicio, resultan afectados o perjudicados de la resolución judicial por considerarse que sufrieron algún agravio.

Agravio significa la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Aquí también se contempla la mala aplicación o indebida interpretación que hace el juzgador de los artículos o un artículo de la ley aplicable a la materia.

El artículo 704 del C.P.C.B. a la letra dice "En el auto a que se refiere el artículo anterior mandara al tribunal poner a

Disposiciones generales sobre la apelación
la disposición del apelante los autos
por seis días, en la Secretaría, para
que exprese agravios. Del escrito de
expresión de agravios se corre
traslado a la contraria por otros seis
días durante los cuales estarán los
autos a disposición de ésta para que
se imponga de ellos.

El artículo 715.- Señala que las apelaciones de
interlocutorias o autos los términos
a que se refiere al artículo 704 se
reducirán a tres días.

"La tercera Sala de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación ha definido la palabra agravio de la siguiente
manera: "El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de

Disposiciones generales sobre la apelación
inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas. Por
agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las
circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación
legal o una interpretación inexacta a la ley.³²

De la definición antes expuesta podemos
entender que los agravios tienen el fin de darle a entender al juzgador ad
quem que dentro de la resolución del juez a quo existen violaciones, mala
aplicación o una equívoca interpretación de la ley o de algún precepto legal,
motivo por el cual dicha resolución equislocada causa una lesión o un
perjuicio sobre los derechos de una de las partes, por lo que en la
expresión de agravios se debe de contener los siguientes elementos:

- 1.- La identificación de la resolución
impugnada.

³² Gómez Kara Cipriano, obra citada p. 247.

Disposiciones generales sobre la apelación

- 2.- La narración de los hechos que procesalmente generaron dicha resolución.
- 3.- Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar.
- 4.- Los razonamientos jurídicos que tiendan a demostrar el tribunal de segunda instancia que verdaderamente el juzgador a quo violó con su resolución los preceptos invocados por el apelante.

Disposiciones generales sobre la apelación

- 3.- Los puntos petitorios, en los que solicita al juzgador ad quem que revoque o modifique la resolución impugnada.³³

La expresión de agravios es la parte más importante dentro del recurso de apelación, ya que se puede entender que si no se expresan dentro del término que marca la ley, el recurso no tendrá más vida ya que prácticamente al no existir los agravios el recurso se tendrá por desierto, esto lo contempla el artículo 7-15 del Código de la materia.

³³ *Ibidem*, p. 218

F).- Denegada Apelación y Consecuencias

Para dar inicio a este tema con el cual concluimos nuestro tercer capítulo daremos el significado de denegación que se encuentra contemplado en el Diccionario de Derecho Procesal Civil del Lic. Eduardo Vallares y que a la letra dice: "Denegar.-No conceder lo que se solicita alguna de las partes. Negar un hecho. Refusarse a cumplir algo. De esta palabra deriva "denegación", que es el acto de negar."³¹

De acuerdo al concepto antes citado y en virtud de que ya dimos la definición del recurso de apelación, se desprende que la denegada apelación se refiere a la interposición del recurso por una de las partes en contra de una resolución judicial y el juez lo rechaza.

En nuestro código de procedimientos en

³¹ Vallares Eduardo, Obra citada p. 235.

Disposiciones generales sobre la apelación
tugar la denegada apelación la tiene regulada dentro del recurso de queja
en el artículo 723 fracción IIII y que expresa lo siguiente:

"El recurso de queja tiene lugar:

Fracción IIII.- Contra la denegada
apelación.

Al respecto el Doctor en Derecho Arellano
García expresa: "La hipótesis de la fracción IIII está enteramente
justificada pues, al rechazarse por el juzgador la apelación se esta
cambiando en juez y parte. Sería grave que el propio juzgador pudiese
impunemente cerrar la posibilidad de combatir sus determinaciones. Al
desaparecer el recurso de denegada apelación en el Código Procesal Civil,
es natural que el objetivo del mismo se conserve y es en el recurso de queja
donde se conserva la prerrogativa del apelante combatir el rechazo de su

recurso de apelación, a través de la queja".³⁵

El artículo 727 del ordenamiento citado regula que

"El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegada apelación.

De acuerdo a lo anteriormente señalado concluiremos diciendo que las consecuencias de la denegada apelación sería que se le estubiere privando de un derecho a la parte que interpone el recurso, siempre y cuando fuere apelable, también otra de las consecuencias es que da origen al recurso de queja en contra del juez que niega la apelación y en consecuencia conocerá del asunto el superior inmediato dentro de un plazo de treinta y cuatro horas que sigan al acto reclamado y así

³⁵ Arellano Castro. Obra citada p.p. 551 y 552

**Disposiciones generales sobre la apelación
siguiendo con el trámite que regula el artículo 725 del Código Procesal.**

Capítulo Cuarto

Gasto Innecesario al Interponer el Recurso de Apelación

A).- Planteamiento del problema

En los juicios, especiales, del juicio ejecutivo, de juicio hipotecario, del juicio especial de desahucio, del juicio ordinario y de los demás que regula el código de procedimientos civiles en vigor normalmente las partes y un tercero que hayan sufrido un agravio por una resolución de los órganos jurisdiccionales pueden interponer el recurso de apelación, cuando de las resoluciones dictadas por los Tribunales ante las cuales se tramitan los mismos, es menester el interponer el recurso o los recursos que correspondan y que se encuentran regulados en la ley; es cierto que dentro de la sede jurídica de los postulantes encomendados en ocasiones se abusa del recurso de apelación interponiendo el mismo, lo que trae como consecuencia el gasto inecesario de parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al no contar con la partida Presupuestal suficiente para cubrir los gastos que erogan la interposición del recurso de apelación formando como ya se dijo

Costo Inecesario al Interponer el Recurso de Apelación
el testimonio de apelación el cual consiste en otorgar copias certificadas sin costo alguna para las partes a un tercer perjudicado que haya interpuesto el recurso, dicho testimonio consta de los siguientes documentos:

a).- El escrito inicial más el que se interpone el recurso de apelación.

b).- La constancia del auto o sentencia según el caso que se apele.

c).- Las constancias que señale el apelante.

d).- Las constancias que señale su contraria.

e).- Las constancias que señale el juez.

Gasto Innecesario al Interponer el Recurso de Apelación

Por lo anterior también es importante considerar, de que, en cada juzgado se tramitan aproximadamente tres mil expedientes, en los que se pueden tramitar todos los recursos que señala el ordenamiento en cuestión, por lo que la interposición de los medios de impugnación causan un daño irreparable al Erario Nacional, y más daño causa a la economía Nacional el que una vez interpuesto el recurso de apelación y tramitado ante la sala correspondiente, el apelante comparezca ante la sala a desistirse del recurso, ya que se ha efectuado todo el trámite correspondiente para dar una resolución al mismo, por lo que una vez interpuesta el desistimiento ha causado un daño y el gasto que ocasiona formar el testimonio de apelación, por lo que tal erogación los absorbe el tribunal.

La ley, no contempla o no se encuentra regulada alguna sanción en esta figura de desistimiento del recurso de apelación, en contra de aquella parte que interpone el recurso con la finalidad de dilatar el procedimiento y causar severos daños tanto a la obra

Gasto Inútil al Interponer el Recurso de Apelación parte como a las partidas presupuestales destinadas al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo que el tiempo que emplean los Organos Jurisdiccionales en el estudio del recurso interpuesto y el gasto que erogan estos, bien se podría invertir en los recursos que realmente tengan los elementos necesarios para su procedencia o destinarlos a los diferentes juicios que carezcan de recursos económicos.

Así como la ley contempla el recurso de queja en contra de los juzgadores que no admitan el recurso de apelación, interpuesta por la parte apelante, se debería de regular una sanción económica considerable a aquellos litigantes que no continúen con el recurso hasta sus últimas consecuencias, y que se desistan de él antes de su resolución.

B).- Tramitación.

Por lo que se refiere a la tramitación del recurso de apelación señalaremos primero lo que son los trámites judiciales para que posteriormente nos aboquemos a los trámites del recurso que nos ocupa.

Trámites judiciales. " Las formas y las actuaciones concretas que constituyen el proceso y que exige la ley como una garantía otorgada a las partes para que puedan ejercitar dentro de ellos su defensa judicial.- También han sido definidos como los diversos actos judiciales que integran el proceso"¹⁶.

Antes de mencionar cual es la tramitación del recurso de apelación, es de vital importancia referirnos a qué se

¹⁶Eduardo Vallero. Obra Citada p.776

Gasto Inmecesario al Interponer el Recurso de Apelación
entiende por " Testimonio de Apelación ", por lo que recurrimos al criterio
del Licenciado Gómez Lara.

"Por testimonio de apelación" se entiende
el conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales y demás
actos procesales que debe señalar el apelante, y que se pueden adicionar con
las que indique el apelado y las que estime pertinentes el juez de primera
instancia, las cuales tienen por objeto que el tribunal ad quem pueda
conocer el acto impugnado y sus antecedentes inmediatos, para que esté en
condiciones de resolver el recurso de apelación interpuesto.³⁷

Si nos hemos referido al testimonio de
apelación, fue, por que aparte de ser de gran importancia dentro de la
transición del recurso porque serán las constancias que le darán pleno
conocimiento al tribunal ad quem sobre el recurso de apelación.

³⁷ Osalle Fabrega José. Obra Citada p. 213

Costo Inmerecario al Interponer el Recurso de Apelación

Los pasos para el trámite de la apelación

son los siguientes:

1.- La sala dicta auto sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el superior.

2.- Se manda a poner los autos en la secretaría de la Sala a disposición del apelante para expresar agravios.

3.- Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por seis días para que conteste los agravios si lo desea.

4.- Contestados los agravios o pasado el término para la contestación, la sala turna los autos para la resolución correspondiente.³⁸

Esta tramitación está contemplada en el siguiente artículo del Código Procesal.

Artículo 703.- " Llegados los autos o el testimonio

³⁸Valdivinos Bailen Rosario. Obra Citada p.p.63 y 64

Gasto Inútil al Interponer el Recurso de Apelación en su caso, al tribunal superior, éste sin necesidad de lista o informes, dentro de ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión y calificación del grado por el juez inferior. Declarada inadmisible la apelación se devolverán los autos al inferior, revocando la calificación se procederá en consecuencia ".

Para terminar con lo referente a la tramitación nos damos cuenta que no simplemente consiste en que el juez inferior admita el recurso y lo califique de acuerdo al grado, sino que el superior tomará la determinación en cuanto a la calificación que haya hecho el inferior y de acuerdo a eso lo admitirá o procederá a la revocación de la calificación y declarará como inadmisible el recurso.

C).- Capacidad para Interponerla.

Ya nos hemos referido con anterioridad a quien puede o tiene la capacidad para interponer la apelación, pero mencionaremos el artículo 689 primer párrafo del código de la materia, en el que establece quienes son capaces para interponer la apelación.

" Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial".

Es importante señalar lo que dispone el artículo 692 del mismo ordenamiento. "El litigante al interponer la apelación debe usar de moderación, absteniéndose de demostrar al juez; de lo contrario, quedará sujeto a la pena impuesta en el artículo 61 y 62".

El creer o el tener la seguridad de que el

Esta Inmunesario al Interponer el Recurso de Apelación juzgador se equivocó o está aplicando incorrectamente un artículo o la mala interpretación de la ley; no quiere decir que el litigante o la parte afectada tenga que agredir en su persona al juzgador, por lo que hay que tener la calma suficiente para poder impugnar conforme a derecho las resoluciones mal emitidas por los juzgadores.

Por lo que creo que se entiende quienes tienen capacidad para interponer el recurso, en que términos y bajo que condiciones.

F).-Grados de Calificación.

Los Grados de Calificación se refiere en qué efecto es admitida la apelación, en el devolutivo que no suspende la ejecución de la sentencia o en ambos efectos o suspensivo que sí suspende el procedimiento hasta que el superior determine lo referente a la apelación.

Es de gran importancia la calificación que le de el juzgador en cuanto al grado por que así se sabrá en qué efecto es admitido y en base a eso se sabrá cual es el trámite, porque si hablamos del efecto devolutivo o en un solo efecto no suspende la ejecución del auto o la sentencia, y sin embargo en el efecto suspensivo o en ambos efectos sí suspende la ejecución de la sentencia o del proceso por lo que de acuerdo en qué grado se califique o el efecto en que se admita las partes procederán de acuerdo al efecto admitido.

Costo Inecesario al Interponer el Recurso de Apelación

Por último señalaremos que llegados los autos o el testimonio en su caso, al tribunal superior, éste sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecho por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia (artículo 703 del código Procesal).

Por lo anteriormente expuesto diremos que damos por terminado nuestro último capítulo de este trabajo, esperando que sirva de aportación para el mejoramiento de la Ley procesal en vigor.

Bibliografía General

- 1.- Arrazola D. Lorenzo. Enciclopedia Española de Derecho y Administración o Nuevo Teatro de la legislación de España e Indias, imprenta de los Señores Andrés y Olaz, Madrid 1850.
- 2.- Vallón Valdovinos Rosalfo, Derecho Procesal Civil, sin número de edición 1993, Editorial Pac, S. A. de C.A., México 1993.
- 3.- Vallón Valdovinos Rosalfo, Formulario de Recursos Civiles para el Distrito Federal y Estado de México, sin número de edición, Editorial Mundo Jurídico, México 1993.
- 4.- Vazarte Cerdán Millebaldo, Los Recursos en el Procedimiento Civil Mexicano, segunda reimpresión, Librería Carrillo Hnos. de Impresores, S. A. México 1990.

- 5.- Becerra Bautista José, *El Proceso Civil en México*, octava edición, 1980, Editorial Porrúa, S.A.
- 6.- Becerra Bautista José *Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil*, cuarta Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985.
- 7.- Urabe González Agustín, *Compendio Derecho Romano*, Quinta edición 1972, Editorial Pax-México.
- 8.- Reisoño Sierra Humberto, *El Juicio Ordinario Civil*, segunda reimpresión, Editorial Trillas, S.A., México, D.F. 1980.
- 9.- *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Buenos Aires Argentina.
- 10.- Eugene Uetit, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

- 11.- Foignuet Rene, Tratado Elemental de Derecho Romano, edición 28
enero de 1956, Editorial José M. Cajica Jr., S.A.
- 12.- García Arellano Carlos, Derecho Procesal Civil, tercera edición
1993, Editorial Porrúa, S.A., México 1993.
- 13.- Gómez Lara Cipriano, Textos Universitarios Dirección General de
Publicaciones UNAM México, D.F. 1974.
- 14.- Margadant S. Floris Guillermo, Derecho Romano Decimosexta
Edición 1989, Editorial Esfinge, S.A. de C.V.
- 15.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil décimo tercera edición,
1989, Editorial Porrúa, S.A.
- 16.- Pallares Portillo Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil
Mexicano U.N.A.M. México, D.F. 1962.

- 17.- Oballe Fabela José, Derecho Procesal Civil sexta edición Editorial Harla, México D.F. 1994.

Diccionarios

- 18.- Vallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésima primera edición 1994, Editorial Porrúa, S.A.
- 19.- Rodríguez Castro Santiago Diccionario Etimológico Griego-Latín del Español. Editorial Estinge, México 1993.

Códigos

- 20.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, sexta edición febrero de 1994, Ediciones Delma, México 1994.